

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Por sentencia de fecha 09 de abril del presente año, dictada en la causa RIT 0-30-2018, RUC 18-4-0140736-3, del Juzgado de Letras con competencia del Trabajo de Diego de Almagro, "PALLERO con CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE" sobre indemnización de perjuicios por enfermedad laboral, dictada por don Ricardo Andrés Alveal Venegas, Juez Subrogante, se acogió la demanda y se condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$83.000.000, por concepto de indemnización por daño moral, con reajustes e intereses legales desde la fecha de la ejecutoriedad del fallo.

En contra de dicha sentencia recurrió el abogado don Carlos Koch Salazar, en representación de la demandada, deduciendo recurso de nulidad, que funda en primer lugar en la causal establecida en el artículo 477 del Código Laboral, sosteniendo que la infracción de ley se ha producido al aplicar el artículo 79 de la ley 16.744, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo cual solicita que declare nula la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se rechace la demanda por no haberse acreditado la relación de causalidad entre la resolución de declaración de enfermedad invocada por el demandante y el actuar de Codelco.

En subsidio, funda el recurso de nulidad en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, pues la sentencia habría sido dictada con omisión del razonamiento jurídico, lógico, equitativo, en virtud de las probanzas aportadas al juicio, por el cual se estimó el quantum en que se estableció la indemnización del daño moral a que fue condenada la demanda.

Solicita que en definitiva se declare nula la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo respecto de la causal principal, acogiendo la excepción de prescripción de la acción opuesta,



por haber transcurrido el plazo de 15 años para el ejercicio de la acción indemnizatoria por enfermedad profesional, diagnosticada en 1991, y que se rechaza la acción intentada en todas sus partes, con costas. En subsidio, que se anule la sentencia, en virtud de la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, por carecer la sentencia de requisitos, al no estar suficientemente fundamentado el monto que estableció el juez por concepto de daño moral y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que no dé lugar a la indemnización del daño moral por falta de prueba o, en su defecto, disminuyendo sustancialmente el monto a pagar por ese concepto, al no estar probado el monto del daño moral ni fundado el razonamiento del sentenciador para establecer la suma que fijó la sentencia, con costas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad se funda, como causal principal, en que en la sentencia se habría infringido el artículo 79 de la ley 16.744, norma que establece que las acciones para reclamar las prestaciones por enfermedades profesionales, en este caso una neumoconiosis, prescribirán en quince años, contados desde que fue diagnosticada, toda vez que probado que fue en el juicio que la enfermedad del actor fue diagnóstica en el año 1991, se rechazó la excepción de prescripción de la acción del actor, deducida por la demandada, debiendo ser acogida, lo que constituye infracción a dicha norma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**SEGUNDO:** Que del examen de la sentencia impugnada aparece que en su considerando Séptimo se declaró que, analizados los elementos de convicción, conforme a las reglas de la sana crítica, se tuvieron por establecidos los hechos que a continuación se precisan: 1.- Que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama, mediante la resolución N° 6216, de fecha 26 de diciembre de 2011, estableció un 55% ponderado de pérdida de ganancia por silicosis del actor; 2.- Que mediante resolución N° 1185, de 13 de diciembre de 1991, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, se estableció que el actor tenía un 27% ponderado de incapacidad para



el trabajo, por silicosis pulmonar; 3.- Que la historia ocupacional del actor, demuestra que, trabajando bajo dependencia de la demandada, tuvo una exposición media a polvo, desde abril de 1977 y hasta diciembre de 1980 y a su vez desde enero a octubre de 1991, en este caso una exposición alta al polvo, así como la historia ocupacional de 12 de diciembre de 2016 da cuenta de exposición del actor al polvo y sílice, desde abril de 1977 y hasta octubre de 2006.

**TERCERO:** La demandada, reconociendo el tiempo que el actor trabajó bajo su dependencia, negó que no haya adoptado las medidas de cuidado a que le obliga las disposiciones del artículo 184 del Código del Trabajo, lo que la sentencia impugnada descartó porque no se produjo prueba alguna por la demandada que avalara tal aserto, declarando en consecuencia que ésta tenía responsabilidad en la enfermedad profesional que afectó al actor, durante el ejercicio de labores bajo dependencia de la demandada.

**CUARTO:** Que, considerando lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley 16.774, las declaraciones de incapacidad son revisables, por agravación, mejoría o error en el diagnóstico, una de cuyas alternativas ocurrió en la especie, en tanto que de la revisión practicada el año 2011 apareció que la enfermedad diagnosticada en 1991, que arrojó una discapacidad de 27%, resultó ser de un 55%, de lo que naturalmente resulta que ésta es una nueva enfermedad, desde que una limitación moderada, diagnosticada la primera vez, deviene en un limitación severa, de 55% de capacidad respiratoria por silicosis pulmonar, en 2011, situación nueva que acarrea mayores limitaciones, necesidades de medicamentos y, en definitiva, una mayor incapacidad física y psíquica, por lo cual, tratándose de una nueva enfermedad, el plazo de prescripción de la acción de indemnización del daño deducida en ésta causa debe contarse desde su diagnóstico específico, esto es, la resolución de fecha 26 de diciembre de 2011, lo que conduce a la conclusión que dicha acción no estaba prescrita al deducirse en esta causa. Sostener el criterio contrario, no reconociendo que una enfermedad puede transformarse en una más grave, teniendo el mismo origen, impediría al actor obtener la reparación de los perjuicios nuevos, que tiene como causa el nuevo



estado de la enfermedad, lo que pugna al principio protector de los trabajadores.

**QUINTO:** Que, de las conclusiones anteriores resulta inequívocamente que la acción de indemnización del daño moral deducida en estos autos no estaba prescrita al momento de su entablamiento, de manera que la resolución, incluida en la sentencia impugnada, que rechaza la excepción de prescripción de la acción que ha deducido la demandada, constituye una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 16.774, y no una infracción a la misma norma, razonamiento que conducirá a esta Corte a rechazar el recurso de nulidad de la expresada sentencia, deducido por la demandada.

**SEXTO:** Que, en subsidio de la causal de nulidad ya estudiada, la recurrente sostiene que la sentencia es nula, porque carece de fundamentación la determinación del quantum, que fijó en la suma de \$83.000.000 por concepto de daño moral, puesto que no se observaría razonamiento respecto de la naturaleza, entidad y monto, en circunstancia que, en esa situación, esto es, a falta de prueba sobre esos conceptos, debió desestimar la demanda. Agrega que esa fijación tampoco se condice con la suma que propuso el magistrado como base de arreglo en la audiencia de conciliación, es decir, \$32.000.000, esto es, la suma de \$581.819 por grado de aumento de la incapacidad, ni con las sumas por concepto de indemnización por daño moral aplicadas por el mismo tribunal, señalando la causa RIT-0-8-2017, en la cual el Juez Titular del Juzgado de Letras de Diego de Almagro, en juicio de indemnización de perjuicios por daño moral causada por enfermedad profesional, fijó ésta en la suma de \$45.000.000, a un afectado que padecía de 80% de incapacidad respiratoria.

**SÉPTIMO:** Que del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de sus considerandos Décimo Sexto a Décimo Noveno, se aprecia que el sentenciador fundamenta su decisión, indicando primeramente los perjuicios sufridos por el actor a nivel personal, familiar y respecto de las posibilidades de ejercer plenamente sus actividades, y en la aflicción psíquica y la afectación



de la salud y la integridad física que le aqueja, todo lo cual constituyen hechos evidentes que no requiere de prueba, sin que pueda discutirse lógicamente y racionalmente que un ser humano puesto en esas condiciones no sufrirá un padecimiento de naturaleza física y psíquica, como lo muestra el actor, debiendo estimarse probado el daño moral producido por la nueva enfermedad. Luego, reflexiona el sentenciador respecto a la imposibilidad de apreciar pecuniariamente el daño moral, lo que lo hace de apreciación facultativa del Tribunal, considerando lo que el sentido común y la doctrina han concluido, respecto de hechos normales que no necesariamente requieren prueba, sobre la base del principio de realidad, el hecho notorio, los actos propios, siendo evidente la afectación física y psíquica del actor, la que ha sido probada en el juicio, como se ha establecido en el fallo.

**OCTAVO:** Que, en concepto de esta Corte, los razonamientos efectuado por el sentenciador, del modo que se ha establecido en el considerando precedente, constituyen fundamentación suficiente para sostener el quantum de la indemnización por daño moral establecida, esto es, la suma de \$83.000.000, de cargo de la demandada, teniendo además en consideración lo que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, para lo cual se tiene en consideración el fallo de esta misma Corte, dictado en Causa Laboral N° 479-2014, y recientemente el dictado en la casa Rol Corte N° 26–2019. en cuyas consideraciones se expresa que, en lo que dice relación con la cuantificación concreta del daño moral, la doctrina nacional mayoritariamente es uniforme, en cuanto sostiene que el daño moral, por su misma naturaleza, su determinación está sujeta a una apreciación meramente prudencial, conforme a criterios de equidad por parte del sentenciador, lo que emana ciertamente de la dificultad propia de ponderar en dinero daños que escapan del ámbito patrimonial, debiendo citarse al efecto la opinión del profesor don Fernando Fueyo Laneri, quien ha dicho que: *"El juez en esta materia del daño moral escudriñará sobre la agresión de que ha sido objeto un derecho extrapatrimonial (o bienes o derechos de la personalidad) y, probados que sean los hechos que acreditan las bases materiales o fácticas necesarias, discurrirá prolijamente con su saber jurídico, su conciencia, su discrecionalidad,*



*su prudencia, su afán por hacer justicia, etc., sobre el modo de reparar el daño causado. La condena en su caso será de naturaleza meramente satisfactiva y sancionatoria moralmente; jamás compensatoria como sucede en el caso del daño patrimonial". ("El daño moral es materia que siempre dependerá de la sabiduría de los jueces". Gaceta Jurídica N° 123 página 13.).*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 09 de abril del presente año, dictada en la causa RIT 0-30-2018, RUC 18-4-0140736-3, del Juzgado de Letras con competencia del Trabajo de Diego de Almagro, "PALLERO con CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE", sobre indemnización de perjuicios por enfermedad laboral, dictada por don Ricardo Andrés Alveal Venegas, Juez Subrogante, que acogió la demanda y se condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$83.000.000, por concepto de indemnización por daño moral, sentencia que **NO ES NULA**.

Redacción del abogado Integrante don Mario Maturana Claro.

Regístrese y comuníquese.

RIT 0- 30-2018

RUC 18-4-0140736-3

Rol Corte N° 80–2019

En Copiapó, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





TGBJMFEXBR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Antonio Mauricio Ulloa M., Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.